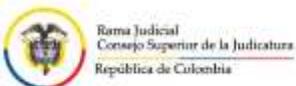


Al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE P.I.** Sírvase proveer.

Secretaría

 JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA		
Proceso Ordinario No.	15001310500220230008800	Clase Proceso
Demandante:	RUTH STELLA ROA	agtbogadosasociados@gmail.com
Apoderado:	DIEGO SEBASTIÁN AGUIRRE GÓMEZ	
Demandadas:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co accioneslegales@proteccion.com.co notificacionesjudiciales@porvenir.com.co procesosjudiciales@colfondos.com.co glemhe@gmail.com dgomez@godoycordoba.com omsalbarracin@gmail.com defensacolp.jzct@gmail.com notificacionesjudiciales@axacolpatria.co charles.chapman@chw.com.co contestaciones@chw.com.co litigios@chw.com.co joice.vargas@chw.com.co notificaciones@gha.com.co
Llamadas en garantía	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.	
Apoderados:	GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNÁNDEZ DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA OLGA MILENA SUÁREZ ALBARRACÍN JOICE LILIAN VARGAS VIBANCO GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA	

2.5

Tunja, Boyacá, 19 de junio de 2025

Suscrito por el apoderado de la aquí demandante, señora **RUTH STELLA ROA**, evidencia este operador memorial allegado al proceso el pasado 13 de junio de 2025, esto es, encontrándose el litigio de marras en etapa posterior a la admisibilidad y previa de la convocatoria a las etapas orales respectivas de que tratan los artículos 77, como, 80, inclusive, del **CPTSS**, respectivamente.

El documento, expresa de forma consistente **desistimiento en cuanto a su intención de continuar adelantando el presente proceso aduciendo carencia actual de objeto, reclamando a su turno el respectivo archivo de las diligencias, inclusive, y, comoquiera que se afirma la señora demandante hizo uso de la prerrogativa en sede administrativa que, le faculta para realizar traslado de régimen pensional, conforme artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, y por ende se encuentra a la fecha válidamente afiliada al otrora conocido RPMPD -Régimen de Prima Media con Prestación Definida, contando con su historia laboral actualizada y recibiendo la administradora común de dicho régimen las respectivas cotizaciones en favor de la señora ROA, respectivamente.**

Al respecto, sea lo primero advertir que, **pese a no suscribir en concreto su solicitud con fundamento normativo el apoderado de la parte actora, por demás, actuando este operador conforme remisión adjetiva habilitante obrante en el ordinal 145 del CPTSS, el particular, interpretado razonablemente, a voces de las facultades de todo operador judicial, amén de lo dispuesto en artículos 42, numeral 5° en concordancia con el 314, de esta norma, ejusdem, verbigracia, se dará plena aplicación a la figura para tal fin de que trata esta última norma, esto es, desistimiento que, por demás, auscultado, milita así mismo, incondicional y expreso en consecuencia a la totalidad de las pretensiones demandatorias.**

Sin embargo, en este oportunidad sin perjuicio de la plena aplicación de la normatividad antes invocada a razón de la remisión adjetiva laboral previamente enunciada, habida cuenta de la ausencia de regulación especial en la materia, con todo y todo, **no podrá salir adelante con todo y todo pese a lo adecuado de la petición judicial el fondo de la misma, pues, previo a desatarla, en ejercicio del consabido deber, por demás en esta especialidad, artículos 40 y 48, ejusdem, un aspecto consustancial a lo pedido no puede ser objeto de ningún tipo de adecuación por ser exigencia legal su debida consagración, la cual se echa en falta, y esto, por la potísima razón que el acto de apoderamiento con el que se inició este proceso, en ninguna forma, le invistió al abogado AGUIRRE GÓMEZ, a su turno, facultades expresas para desistir, las cuales, dicho sea de paso, no son inherentes a las que todo procurador judicial ostenta por generales, si se quiere, a voces de lo reglado específicamente por el C.G. del P., sobre el particular en su artículo 77, inclusive.**

Ello así habida cuenta de la prohibición a su turno expresa que el código general condiciona para este tipo de actos, que, **debiéndose por demás entender bajo la égida de la naturaleza y tipo del proceso laboral en curso que reclama una actuación procesal sino por intermedio de apoderado judicial, para asuntos como el aquí tratado, cfr., ordinal 33 del CPTSS**, conforme artículo 315, numeral 2°, reza,

“(…) No pueden desistir de las pretensiones: (…) 2. Los apoderados que no tengan

facultad expresa para ello.” – Se resalta externamente.

En consecuencia por demás en aras de evitar incurrir en yerros de procedimiento que a la postre dejen en vilo lo actuado ante eventuales nulidades, **so pena de continuar estas diligencias en el estado que se encuentran sin discutir el pleno valor probatorio de los hechos sobrevinientes que por la parte actora, como por una de la demandada, apuntan al objeto del litigio, y de las subsecuentes consecuencias procesales que se puedan desatar para la parte demandante, inclusive, por el yerro sustancial advertido en precedencia al verse avocado este Despacho a sentenciar el particular en consideraciones por demás de lo aplicable, visto a voces del artículo 281 del C.G. del P., ante los hechos sobrevinientes aquí informados en la materia misma del objeto de debate judicial, esta judicatura, entendiendo la falta de facultades expresas para desistir como un asunto, fuere como fuere, en principio, fácilmente y perfectamente, saneable, en consecuencia, concederá término prudencial al extremo demandante, para que a través de su apoderado judicial, a prevención, por el medio que consideren más idóneo, sanee la falencia detectada en el mandato judicial de ser el caso, informándolo en debida forma al Despacho.**

Lo anterior, dicho sea de paso, *sin perjuicio de que para este Despacho sea, prima facie, remarcable la actitud de lealtad con la eficiencia en la administración de justicia frente al particular y por el apoderado del extremo actor, en atención entre otros a sus deberes constitucionales, artículo 95, numeral 7º, Superior, y legales, artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por lo que en todo caso se exhorta al extremo actor a continuar con su proceder.*

Ergo, sin que pueda, así las cosas, decretarse anormalmente terminado este proceso en los términos antes vertidos. Se,

RESUELVE

PRIMERO:- ABSTENERSE de dar trámite alguno a la solicitud procesal de fecha 13 de junio de 2025, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en esta oportunidad. **ADVIRTIÉNDOSE** que *la misma se adecúa por el Despacho a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G. del P., conforme aplicable, inclusive y, en consecuencia, sin tener expresas facultades para DESISTIR, no puede acceder esta judicatura a lo pedido por el procurador judicial del extremo actor, en los términos expresamente reglados por el ordinal 315, numeral 2º de la norma, ejusdem.*

SEGUNDO:- REQUERIR a la parte demandante y su apoderado, para que, a prevención, y por el medio que consideren adecuado, *subsanen las falencias de cara al desistimiento incondicional de las pretensiones que han expresado a este Despacho, entratándose del acto de mandato conferido o, en su defecto, la indefectible manifestación de parte respectiva que como titular de derecho de acción desee en forma personal sobre el particular elevar la demandante, señora RUTH STELLA ROA, inclusive. Otórgueseles término máximo de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, computados a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria de esta providencia, dentro del cual, deberán informar al Despacho el particular de ser el caso.*

Parágrafo:- Para los efectos, consecuentemente, **podrá investirse de las expresas facultades que se extrañan conforme indicado en esta providencia al profesional mandatario. O, en su defecto, coadyuvar la petición judicial en debida forma la mandataria, inclusive.**

TERCERO:- Subsanao el particular o en todo caso, fenecido el término antes dispuesto, conforme las órdenes aquí libradas, **regrese de forma INMEDIATA el proceso de la referencia al DESPACHO por parte de la SECRETARÍA judicial a efectos de resolver en derecho lo que corresponda entratándose de la continuidad del trámite jurisdiccional.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVINO RAMÍREZ SOTO
JUEZ

dcat

Constancia de Notificación por
ESTADO ELECTRÓNICO N°. 025

Firmado Por:

Silvino Ramirez Soto

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb1f9763ba00447467495459b48a1fe81e37936be9b4ad5a76fa2aeba6b17e5**

Documento generado en 19/06/2025 03:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>